Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11 discrepan a propósito de su aptitud para intervenir en este reclamo (cfse. fs. 131, 138 y 139 del expediente digital que se referirá en lo sucesivo).

El juez federal consideró que resulta competente la justicia en lo comercial porque la pretensión remite a normas que no exceden el derecho común, en tanto consiste en una acción de naturaleza mercantil dirigida al cobro de facturas adeudadas por las demandadas a raíz de prestaciones brindadas a sus afiliados (ver fs. 131).

A su turno, el juez nacional, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación fundado en que la obra social se encuentra demandada por su desempeño como agente del sistema de seguro de salud (art. 38, ley 23.661), motivo por el cual corresponde entender, exclusivamente, al fuero de excepción (fs. 136/137 y 138).

Finalmente, el magistrado federal ratificó su postura y envió las actuaciones a la Corte para que dirima el conflicto de competencia suscitado (cf. fs. 139).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 140).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (cfr. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre muchos otros).

En autos, CLIMO S.A. demanda a Well Being S.A. y a la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (OSUOMRA) el pago de facturas correspondientes a las prestaciones médicas provistas en la Clínica El Buen Pastor -previa derivación y autorización- a una de sus afiliadas. Relata que intimó el abono de las facturas pendientes sin recibir ninguna respuesta. Funda su derecho en los artículos 778, 957, 961, 966, 968, 1061, 1063, 1145, 1708, 1710, 1711, 1712, 1713, 1716, 1717, 1728, 1763 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 126/130).

En tales términos, advierto que el conflicto guarda sustancial analogía con el examinado en el expediente CSJ 2589/2018/CSl, "Fantini, Leandro Adrian c/ Obra Social del Personal de Edif. de Renta y Horiz. de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero (exc. alquileres, etc.)", y sus citas, del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos corresponde acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad (ver, asimismo, CSJ 00960/2020/CS1, "Asociación de Anestesiología del Norte de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vestido s/ cobro sumario de sumas de dinero", sentencia del 22 de abril de 2021; entre varios otros).

Se argumentó entonces que la situación presentada requiere, principalmente, estudiar aspectos propios del derecho privado y que, aun cuando el asunto pudiera incluir ribetes que excedan ese marco, no se advierte, en principio, que la materia posea virtualidad para afectar la organización o instrumentación de



las prestaciones médicas regidas por la ley 23.661 y alterar el funcionamiento de la obra social como proveedora de servicios en los términos de la norma citada (cf. CSJ 0926/2019/CS1, "Romero, Alicia B. c/ OSDOP s/ cobro ordinario de sumas de dinero", del 16 de julio de 2019).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.26 12:34:50 -03'00'